



Dejo expresa constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos en virtud de la emergencia sanitaria por COVID-19, según Acuerdos PCSJA20/1517, PCSJA20/1521, PCSJA20/1526, PCSJA20/1532, PCSJA20/1546, siendo reanudados a partir del día 1º de julio del cursante según Acuerdo PCSJA20/1567. Hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al despacho el presente expediente, informando que el Dr. José Fernando Sáenz Castro en su calidad de curador *ad litem* presenta memorial solicitando se reconozca y tenga como interesado en el presente proceso al señor CLEMENTE NIÑO CELY, en calidad de hijo legítimo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario sin perjuicios de terceros. , al correo electrónico del juzgado el día 03 de julio del cursante a la hora de las 09:41 a.m., proveniente del correo jofersacas@hotmail.com en un folio útil. Para lo que se sirva ordenar.

ANA JUDITH BARERA SALAMANCA
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 154664089001 2019 00065 00
Demandante: Ana Joaquina Niño Cely y Otros
Causantes: Clemente Niño Gutiérrez y Otra

El numeral 3º del artículo 491 del C.G.P., señala: “Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: ... 3º. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 488...”.

Revisado el expediente, el Juzgado encuentra que en el proceso en estudio no se ha dictado sentencia aprobatoria de partición o adjudicación de bienes, razón por la cual es pertinente despachar favorablemente la solicitud del curador *ad litem* del señor CLEMENTE NIÑO CELY, esto es reconocerlo y tenerlo como interesado en la presente sucesión en calidad de hijo legítimo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario sin perjuicio de terceros.



Teniendo en cuenta que se ha integrado completamente el contradictorio, conforme al artículo 110 del C.G.P., se correrá traslado a las partes que hacen parte del proceso, del memorial aportado por el Dr. Jefray Steven Torres Betancourt, por medio del cual solicita se excluya al señor Clemente Niño Gutiérrez de su calidad de causante y subsidiariamente se conceda la nulidad del auto admisorio por prescripción.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al señor Clemente Niño Cely, como heredero en calidad de hijo legítimo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario sin perjuicios de tercero, representado por curador *ad litem* Dr. José Fernando Sáenz Castro.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de tres (03) días a las partes que hacen parte del proceso, del memorial referido en la parte motiva de este proveído, conforme a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL No 11

Auto de fecha: 16 de julio de 2020
Notificado hoy: 18 de julio de 2020

Ana Judith Barrera Salamanca
Secretaria